

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fe-
chas 30 de Enero y 8 de Marzo últimos, y existiendo nue-
vas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de segunda
categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la
buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta
días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de
Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las
Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en
la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas
pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada ca-
tegoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes
por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de
las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcal-
días de los Ayuntamientos interesados, acompañando a
dichas instancias la documentación que determina el artí-
culo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción
de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de su respecti-
va provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuida-
rán asimismo de la publicación del anuncio a que se re-
fiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I.

a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de Mayo de 1926.—Martínez Anido.
Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Guriezo, 4.000 pesetas.
Ayuntamiento de Los Tojos, 2.500.

Dirección general de Comunicaciones

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL SUBALTERNO.

Relación de los destinos concedidos con esta fecha a los
individuos nombrados por la Junta calificadora de
aspirantes a destinos públicos, según relación fecha
29 de Abril último, «Gaceta» del 30, para los empleos
que se mencionan.

D. Juan Palmero Barroso, mozo de carga de Correos,
destinado a la Estafeta de Jerez de la Frontera.

D. Antonio Guijarro Moreno, ídem de ídem, a la prin-
cipal de Málaga.

D. Saturnino Guerrero Gómez, ídem de ídem, ídem a
la de Oviedo.

D. Manuel Jiménez Medina, ídem de ídem, ídem a la de
Huelva.

D. Abundio Moral Moral, ídem de ídem, ídem a la del
Correo Central.

D. Antonio Neira Utesa, ídem de ídem, ídem.

D. José Trigueros Trigueros, ídem de ídem, ídem a la
Estafeta de Lorca.

D. José Valdés Rodríguez, ídem de ídem, ídem a la
principal de Bilbao.

D. Pablo Melchor Ruiz, ídem de ídem, ídem a la de
San Sebastián.

D. Ginés Ruiz Sáez, ídem de ídem, ídem a la de Bilbao.

D. Antonio Vázquez Ruiz, ídem de ídem, ídem a la de
Sevilla.

D. Eugenio Castillo Rodríguez, ídem de ídem, ídem a la
de Pontevedra.

Madrid, 1.º de Mayo de 1926.—El Director general,
José Tafur.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En muchas ocasiones, cuando se pregunta por el estado de un pleito o causa, se obtiene la contestación de que está pendiente de señalamiento de día para la vista; y en más de una ocasión el Presidente de una Sala o de un Tribunal, pretendiendo demostrar exceso numérico en los asuntos sometidos a su jurisdicción, ha citado una cifra elevada como expresión de los que esperan señalamiento para ser vistos.

Peró es el caso que ningún precepto legal autoriza que el curso de los pleitos y causas se detenga en tal estado. Los trámites se suceden uno a otro por el orden que la ley dispone y alcanzan un momento procesal en que debe hacerse el señalamiento de día para la vista, pero nunca está autorizada la detención del procedimiento. Ni el artículo 652 de la ley Orgánica del Poder judicial, ni los artículos 321, 675, 701, 755, 1.725, 1.739 y 1.763 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los 659, 797, 834, 895 y 928 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni el artículo 60 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y los 422 y 472 del Reglamento para la ejecución de la misma, ni ningún otro texto legal, permiten que cuando los autos llegan al trámite de señalamiento de vista pueda aplazarse tal señalamiento. El único precepto legal que, no ya autoriza, sino que obliga a suspender el procedimiento hasta una fecha determinada es el artículo 43 de la ley del Jurado, y su aplicación está en suspenso.

Se trata, pues, de una práctica que carece de todo fundamento legal. No se debe su introducción, seguramente, a ningún propósito censurable y, si se observase con rigor tampoco perjudicaría a nadie, pues, en realidad, tanto importa que los señalamientos se hagan en una fecha como en otra si se hacen siempre para la fecha correspondiente a cada uno, según el orden impuesto por las leyes. Pero es indudable que el amontonar autos para señalar su vista respectivamente por series, en vez de hacer cada día los señalamientos de los que han llegado al momento en que el señalamiento debe hacerse, origina quejas de los litigantes de que el procedimiento se paraliza y se presta a otras quejas, aunque sean infundadas, de que pueden ser indebidamente preferidos unos autos a otros para el señalamiento de vista en fecha más próxima o más remota, según cada litigante sospeche que conviene a su adversario; quejas que no podrán producirse, ganando con ello el prestigio de los Tribunales, cuando los señalamientos se efectúen mecánicamente para el día que a cada uno corresponda, según los pleitos y causas vayan llegando a tal trámite.

Basta esta consideración para que se deba procurar cumplir exactamente lo que las leyes ordenan; y a tal fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», salvo en las islas Canarias, donde el plazo será de veinte días, queden hechos en todos los Juzgados y Tribunales, incluso en el Tribunal Supremo, los señalamientos de día para la vista en todos cuantos pleitos, causas, incidentes y autos de cualquier clase estén pendientes de tal trámite, ateniéndose los funcionarios a los cuales incumbe hacer los señalamientos a lo expresado en los preceptos legales vigentes.

2.º Que en lo sucesivo se hagan los señalamientos de día para la vista, en cada caso, en cuanto los autos correspondientes lleguen a tal trámite, bajo la responsabilidad

de los Jueces y Presidentes de Salas de Justicia, quienes efectuarán todos los sábados, con los Secretarios respectivos, alardes de los asuntos que hayan llegado a tal estado.

3.º Que el Presidente del Tribunal Supremo en éste, y los de las Audiencias en cada una de ellas, vigilen el exacto cumplimiento de lo mandado, comunicando los Presidentes de las Audiencias al del Tribunal Supremo y éste al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Mayo (con excepción del de Las Palmas, que podrá hacerlo hasta el 25), haber quedado completamente cumplido lo mandado en la disposición primera; y

4.º Que los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, en cumplimiento de los deberes que les atribuyen los números 1.º y 11 del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, vigilen también por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, promoviendo las correcciones consiguientes en los casos de incumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1926.—Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: El Gobierno habría querido abordar la reforma del impuesto de derechos reales, libre de las trabas que irremediamente derivan de la actual situación crítica por que atraviesa nuestra Hacienda. Si así hubiese sucedido, sin duda propondría a Vuestra Majestad, juntamente con la mayor parte de las innovaciones que figuran en el presente proyecto de decreto-ley, otras encaminadas a dulcificar, y quizás a suprimir radicalmente, el impuesto que hoy se percibe en las sucesiones de padres a hijos. Aquellas circunstancias, sin embargo, le vedan hoy por hoy acometer esta obra de justa desgravación, y, bien a su pesar, el Gobierno ha de limitarse a mantener los tipos vigentes, sin reforzar en las indicadas sucesiones el sacrificio fiscal. Ello determina, de todos modos, en comparación con las modernas legislaciones, un régimen de excepcional favor en beneficio de las sucesiones directas, las cuales, en España, serán gravadas a lo sumo con un 5 por 100, mientras que en otros países lo son con tipos exorbitantes que pasan del 40 por 100. De desear es que la mejora de la Hacienda permita en futuros ejercicios lo que para el de 1926-27 estima irrealizable el Gobierno; los mayores ingresos que proporcionará el impuesto de derechos reales, a virtud de la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto ley, compensarán entonces lo que al liberar total o parcialmente las transmisiones hereditarias directas haya de perder el Tesoro.

La innovación capital del decreto que se somete hoy a la soberana aprobación de V. M. consiste en el establecimiento del impuesto sobre el caudal relicto, impuesto que grava el conjunto indiviso de la herencia, antes de su partición y adjudicación a los sucesores.

Esta forma de imposición, utilizada por Inglaterra desde 1894 («Estate duty»), ha sido incorporada al sistema tributario de otras muchas naciones («Estate tax» norteamericano, «Taxe successorale» francesa), y si alguna, como Alemania, prescindió de ella recientemente, lo ha hecho en atención a la existencia de otro impuesto coincidente y mucho más gravoso sobre el patrimonio. Como tal tributo a cargo del patrimonio del causante (base so-

bre la cual alcanzaría una amplitud y un peso que el Gobierno no ha creído necesario darle), o bien como participación del Estado en las herencias, o como gravamen general de las adquisiciones lucrativas, sobre el cual vienen luego a articularse las cuotas diferenciales debidas por cada heredero, según sus personales circunstancias, el fundamento de este impuesto es tan justo y está tan en la conciencia jurídica de nuestra época, que apenas necesita explicaciones. La propiedad, cuya misma esencia y definición tiene, en cuanto dominio pleno, un alcance trascendental al individuo, deriva, una vez cumplida su función respecto de éste, hacia aquellas encarnaciones de la sociedad que en cada momento de la Historia gozan de una realidad y una vitalidad mayores.

Es indudable que, actualmente, junto al núcleo familiar inmediatamente próximo al individuo, la entidad colectiva más real es, en lo temporal, el Estado, con sus múltiples fines sociales, y por ello, sin duda, recaba en gran número de países el puesto y carácter de coheredero, que, previamente a toda operación particional, tiene derecho a una porción del caudal relicto. Sin embargo, el Gobierno no ha vacilado en sacrificar el rigor técnico del impuesto a su mayor suavidad, considerando, no sólo que es una exacción nueva en nuestro país, sino también, muy principalmente, que deben fortalecerse los vínculos familiares de paternidad y filiación, y de ahí que queden excluidos de aquél los bienes que por herencia se transmitan a los padres o a los descendientes directos, cosa que no sucede en ninguno de sus similares extranjeros, todos los cuales, además, operan con tipos mucho más fuertes que los que para España se proponen.

Obedece a consideraciones paralelas el recargo que se establece sobre el impuesto de derechos reales relativo a las transmisiones lucrativas entre colaterales, a partir del tercer grado, y entre extraños, el cual viene a representar un tanto por ciento de agravación igual al establecido ya para las transmisiones onerosas por el vigente Estatuto provincial.

Este último recargo—ampliado a cuatro conceptos contractuales, que se hallan en condiciones idénticas a las de los recargados, y que no había por tanto razón para excluir—se hace revertir al Estado, abonándose, en cambio, a las Diputaciones provinciales una suma que les sirva de justa compensación.

Otra novedad importante del decreto es la implantación de la pena personal para castigar la falsedad deliberadamente cometida en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, si bien reducida a un arresto, cuya duración máxima será de treinta días, y declarándola únicamente aplicable, cuando la falsedad recaer sobre hechos indudables, no cuando se refiere a cuestiones de interpretación y valoración. Si se exceptúa el caso del contrabando, la privación de libertad no figura hoy en nuestra legislación como pena principal para reprimir el fraude tributario, pero hace tiempo que otros Estados de enérgica contextura democrática la emplean muy justificadamente en defensa de sus Haciendas, sin que entiendan, por eso, disminuído su respeto fundamental a los derechos individuales.

Modificaciones menos importantes, comparadas con las anteriores, son las que introduce el decreto en la legislación que regula el impuesto de derechos reales por lo que atañe al método de estimar los usufructos, el cual se flexibiliza y se hace, por lo tanto, más justo; a la comprobación de valores a base del precio en que estén arrendados los bienes; a la diferenciación del tipo porque deben tributar las pensiones, según sean onerosas o lucrativas; a

la fijación del momento en que, en la realidad económica, no siempre coincidente con la ficción jurídica, tiene lugar la adquisición de bienes suspendida por la existencia de un usufructo, una condición, un término, un fideicomiso, etc; y, por último, a la definición fiscal de los contratos de obras y suministros, la imprecisión de cuyos conceptos suscitaba a cada paso, en la práctica, dudas y contestaciones. Es de advertir que, con objeto de no desgravar las ventas de material al Estado, que ahora tributan como suministros y que por virtud de la indicada definición del suministro recobran su verdadero carácter de compra-ventas normales, se imputa en ellas al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

El decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes a base del principio de territorialidad; pero, con el fin de evitar abusos fraudulentos, que a dichas provincias interesa frustrar más que a nadie, para que la esencia del sistema económico tributario que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla o no sujeta al pago del impuesto de derechos reales.

Como medidas encaminadas a la represión del fraude y de la evasión, el decreto establece, además de la pena personal ya mencionada, una cierta agravación de las penas pecuniarias; impone el deber de declarar que vive el cotitular, poderdante o endosatario, siempre que se trate de extraer valores constituidos en depósito indistinto, abrir cajas de seguridad en los Bancos o retirar fondos por apoderados y endosatarios; obliga a los Notarios a dar cuenta detallada a la Administración de los documentos privados cuyas firmas legitimen y prepara la reorganización del servicio de inspección e investigación del impuesto, en términos de máxima amplitud.

Merece, en fin, especial mención, porque responde a uno de los más firmes propósitos del Gobierno, la simplificación que el decreto introduce en el procedimiento administrativo, tanto por lo que se refiere a la concesión de prórrogas para presentar los documentos, como por lo que hace a la forma de aplazar los pagos, a la cual se acompaña el estímulo de una apreciable bonificación, que se otorga a los contribuyentes solícitos en el cumplimiento de sus deberes para con el Erario.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, ha acordado elevar a la sanción de V. M.

Madrid, 27 de Abril de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V., M. José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará, aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Idem íd. de 50.000 ídem, íd. de 10.000, el 3 por 100.

Idem íd. de 100.000 ídem íd. de 250.000, el 4 por 100

- Idem íd. de 250.000 ídem íd. de 500.000, el 5 por 100.
- Idem íd. de 500.000 ídem íd. de 1.000.000, el 6 por 100.
- Idem íd. de 1.000.000 ídem íd. de 2.000.000, el 7 por 100.
- Idem íd. de 2.000.000 ídem íd. de 3.000.000, el 8 por 100.
- Idem íd. 3.000.000 ídem íd. de 5.000.000, el 9 por 100.
- Idem íd. 5.000.000, el 10 por 100.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la legislación vigente para el impuesto de derechos reales, integran la herencia transmisible, y se considerará que éstos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de esa misma legislación.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al dueño del caudal relicto los padres legítimos de éste o sus descendientes legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 2.º El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sito en territorio nacional sujeto, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales del dueño del caudal, si los hubiere.

Artículo 3.º El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

La liquidación se girará a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos, exceptuando a los padres y descendientes del causante. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos, en definitiva, adquieran por título hereditario el caudal relicto, con la excepción establecida.

La cuota liquidada se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total la parte de los herederos exceptuados.

Artículo 4.º La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales, y llevará anejo los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad sancionadora y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 5.º El recargo del 20 por 100 sobre las cuotas liquidadas por determinados conceptos del impuesto

de derechos reales y transmisión de bienes, que el artículo 238 del vigente Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales, revertirá al Estado, refundiéndose en los tipos respectivos. Este recargo se hará extensivo a los conceptos de adjudicaciones y transmisiones onerosas de bienes muebles, contratos de obras y de suministros, fianzas y préstamos, incorporándose asimismo a los tipos correspondientes.

Por consiguiente, la tarifa para la exacción del indicado impuesto, establecida por la ley de 2 de Abril de 1900, y adicionada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920, quedará modificada en los términos y respecto de los números que se expresan en la relación adjunta.

Artículo 6.º Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar en favor de descendientes legítimos del causante, dentro de los grados segundo y posteriores, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 1 por 100.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 1,75 por 100.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 2,25 por 100.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 2,75 por 100.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 3,25 por 100.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 3,75 por 100.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, 4,25 por 100.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas, 4,50 por 100.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 de pesetas, 4,75 por 100.
- j) De más de 5.000.000 de pesetas, 5 por 100.

Artículo 7.º Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar entre parientes de la línea colateral, a partir del tercer grado, o entre extraños, tributarán con arreglo a los tipos siguientes:

GRADOS DE LA ESCALA	Tipos de gravamen por 100		
	Herencias entre colaterales del		
	Tercer grado	Cuarto grado	Quinto grado en adelante y extraños
a) Hasta 1.000 pesetas	16	19	24
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas	18	21	25
c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas	20	23	27
d) De 50.000,01 a 100.000	21	23,50	28
e) De 100.000,01 a 250.000	21,50	24	29
f) De 250.000,01 a 500.000	22	24,25	29,50
g) De 500.000,01 a 1.000.000	22,50	24,50	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	22,75	24,75	30,25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	23	25	30,50
j) De más de 5.000.000	23,25	25,25	30,75

Artículo 8.º Continuarán exceptuados los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes a los bienes muebles materialmente existentes en ellas, a no ser que estos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, o por contrato en que el adquirente carezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia o por contrato de bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren.

tren, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen derecho al régimen de concierto, se estará a las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al objeto de definir las personas sometidas al derecho foral, pero haciéndolas extensivas a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto, y que, por tanto, ha ganado en éste la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado.

2.º Que, durante el plazo requerido, ha estado inscrita como residente en el padrón de uno o más Municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinado por la Administración en virtud de algunos de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes a esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se considerarán vecindados en territorio sujeto al impuesto, mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento.

Artículo 9.º El plazo de seis y ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias, se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él ante el Delegado de Hacienda competente, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes. Esta declaración, de la cual se entregará recibo, para que los interesados puedan justificar que gozan de la prórroga, no dará lugar a resolución especial, limitándose el Delegado de Hacienda a remitirla a la Abogacía del Estado.

La prórroga extraordinaria se otorgará por el Director general de lo Contencioso, y llevará consigo, así como la prórroga ordinaria, la obligación de satisfacer un recargo igual al tres por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, sin perjuicio de los correspondientes intereses de demora.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 10. Será medio ordinario de comprobación de valores el precio en que aparezcan arrendados los bienes. Para aplicarlo, se capitalizará al 100 por 5 el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media.

Artículo 11. El valor de los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes a que éstos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período

de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100. Se estimará que el valor de los usufructos vitalicios es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuenta menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta la edad del titular, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100. Al extinguirse el usufructo, el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Artículo 12. Las pensiones otorgadas en testamento, o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5, y tomando del capital resultante aquella parte, que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Artículo 13. La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Artículo 14. Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 15. Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Artículo 16. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas de material al Estado, que con arreglo a la anterior definición no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 17. La modificación de fianza, la posposición de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho, tributará como modificación de hipoteca por el total valor del gravamen, a no ser que esta liberación se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Artículo 18. Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación y, en su caso, recaudación del mismo, se aumentarán en un 0,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

Artículo 19. Se faculta al Director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad, hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta asimismo a las Oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario, en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes-muebles de fácil realización, o éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual, en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago bastará: que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario; que presente declaración jurada de que carece de toda otra clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.º de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto.

Artículo 20. Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos sujetos al impuesto, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente, incurriendo, si lo hacen, en las sanciones que establece el artículo 182 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Los Notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos, y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del Reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación expresará el nombre y domi-

cilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el Notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si los consignaren. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del Reglamento mencionado.

Artículo 21. Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de toda clase, no tendrán derecho a exigir de los particulares, bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, la devolución de los mismos, sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido objeto, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente:

1.º Cuando se trate de bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente, que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato reconozca a dos o más personas, individual e indistinto en que tamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos.

2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o causahabiente del mismo. Iguales requisitos será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en el de las cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en el caso segundo, viven el día en que la devolución o pago se realice; habrá de ir firmada por el que retira los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 22. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida, a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable, y no un punto de interpretación o valoración.

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas; o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas.

La ocultación en el valor declarado a los bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento de valor obtenido en la comprobación, si este aumento representa más del 25 por 100 del valor declarado, y con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento del valor, si éste representa más del 50 por 100 del declarado. No se entenderá que hay ocultación, cuando ésta se descubra por los antecedentes o medios de comprobación espontáneamente aportados por el mismo interesado.

Los particulares, Bancos o entidades que entregaren bienes o valores, sin exigir las justificaciones o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstas son procedentes, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las multas, cuya cuantía no está graduada por la ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado. La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que se especificará en el Reglamento. Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 23. Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y de personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes. El Director general de lo Contencioso podrá reclamar para su examen el expediente respectivo e interponer la alzada ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquél en que reciba la copia del fallo.

Disposiciones transitorias

Primera. Las disposiciones de este decreto-ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos que se causen a partir del 1.º de Mayo próximo. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen obtenido, siempre que la cuota resultante de aplicarlas sea superior a la que resultaría de aplicar la legislación precedente.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley, tarifa y Reglamento por los cuales se rige actualmente el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en el que, armonizando y simplificando los preceptos, se incorporen y desarrollen, en su caso, las reformas establecidas por este decreto-ley y cuantas disposiciones relativas al indicado impuesto se hallan dispersas en la legislación anterior y no han sido expresa o virtualmente derogadas.

Disposición adicional

En el próximo ejercicio económico, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 20 por 100 que sobre determinados conceptos de la vigente tarifa del impuesto de Derechos reales autorizó el artículo 238 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas, por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, y teniendo en cuenta que el presente decreto entrará en vigor el 1.º de Mayo próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales, por los meses de Mayo y Junio que restan del actual ejercicio, una cantidad igual al duplo de la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los diez primeros meses del ejercicio.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales, cuyos tipos quedan modificados con arreglo al artículo 5.º del adjunto decreto ley:

Número de orden: 1.—Conceptos: Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas; tipo al tanto por ciento, 4,80.

2. Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad, 2,40.

3. Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas, 1,20.

5. Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandato judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario, 0,60.

6. Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho, 0,90.

7. Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones e impuestos, 0,60.

También se comprenden en este número los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

10. Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censo del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras, 0,60.

12. Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias al portador o nominativas que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 o Corporaciones provinciales o municipales, 0,60.

Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

13. Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos, 4,80.

Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.

14. Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, 4,80.

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las donaciones.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.

15. Compraventas.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, 4,80.

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.

16. Concesiones administrativas.—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles, 0,60.

17. Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público, 0,30.

18. Concesiones administrativas (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías,

canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos, 0,30.

19. Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad, 1,20.

Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

20. Contratos de obras.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, 0,30.

21. Contratos de suministros.—Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, los de abastecimiento de aguas y demás análogos, 2,40.

22. Derechos reales.—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles, 4,80.

La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa» y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.

24. Expropiación forzosa.—Las adquisiciones de terrenos con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aún cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones de obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos, 0,30.

25. Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad, 0,60.

26. Fianzas.—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen a favor del Estado, con la sola excepción de las que presenten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo, 0,60.

39. Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación, 0,90.

40. La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, 0,60.

41. La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado, 0,60.

42. La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, 0,60.

43. La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, 0,60.

La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación pagará con arreglo a los tipos y escalas señalados para las herencias.

44. Informaciones.—En las informaciones posesorias cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición, 6,00.

45. En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición, 6,00.

Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

46. Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones, 3,60.

La transmisión de las minas por título hereditario o donación, tributará por la escala establecida para las herencias.

47. Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, 2,40.

48. La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes, 1,20.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.

57. Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual, 2,40.

57 bis. Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente de la finca de mayor valor, 4,80.

58. Las permutas de bienes muebles, pagará cada permutante, 1,20.

58 bis. Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor, 2,40.

59. Las de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante, 0,30.

60. Préstamos.—Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, 0,30.

Los garantidos con hipoteca, pagarán sólo por el concepto de hipotecas.

61. Retroventas.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena de cualquier derecho real, 2,40.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.

La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias, sobre la tercera parte del valor de los bienes.

62. Servidumbres.—La extinción legal de las servidumbres personales o reales, satisfará 0,60.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.

Diputación provincial de Santander

Concurso para la provisión de plazas

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de Abril del corriente, acordó la creación de una plaza de ayudante y otra de delineante de la Sección de Obras y vías provinciales, haciéndose su provisión mediante concurso, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de auxiliares de Obras públicas.

2.^a Las instancias se dirigirán al Presidente de la Diputación provincial y serán presentadas en la Secretaría de la misma, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente en que aparezca la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», redactadas en papel de undécima clase, con el correspondiente sello de recargo provincial. A esta instancia se acompañarán los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, título profesional, o, en su defecto, certificación de haber terminado los estudios, certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, y cualquier otro documento que los solicitantes consideren como méritos para ser agregados al concurso.

3.^a El cargo de ayudante estará dotado con 5.000 pesetas anuales y 3.000 pesetas de gratificación fijas, más las dietas por estudios, replanteos, liquidaciones y gastos de locomoción.

El delineante percibirá un sueldo anual de 4.000 pesetas.

4.^a La escala graduada de méritos ordenada en el artículo 153 del Estatuto provincial será la siguiente:

1.^o Haber prestado servicios en el Estado, siendo preferidos los que hayan intervenido en la construcción o conservación de carreteras o caminos vecinales.

2.^o Haber intervenido en obras de carreteras o caminos al servicio de Corporaciones públicas o Empresas privadas.

3.^o Haber intervenido en obras de reconocida importancia, desde su comienzo a su terminación.

4.^o En el caso de méritos iguales será preferido el que tenga número más bajo en su promoción respectiva.

La Diputación concede de sus propios fondos la gratificación de 500 pesetas anuales al ayudante y 250 pesetas al delineante, por atender a los servicios que dentro de su profesión se precisen relacionados con las carreteras provinciales, y otros que especialmente puedan encomendarse a la Diputación.

Los que sean nombrados para estos cargos deberán tomar posesión de los mismos en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Santander a 8 de Mayo de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Con objeto de proveer a las necesidades de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante los meses de Julio a Diciembre inclusive del presente año de 1926, y en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 16 de Junio venidero, a las once de su maña-

na, para celebrar en el salón de sesiones de la misma la subasta de los artículos siguientes, y bajo el tipo que también se expresa:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,60 pesetas el kilo; alubias, a 1,00; arroz, a 0,90; patatas, a 0,40; bacalao, a 2,25; aceite, a 2,40; tocino, a 3,50; carbón, a 77 pesetas la tonelada, y vino, a 0,45 el litro.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Comisión en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de no presentarse o resolverse que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las 10 a las 13, a partir del siguiente al de la antes indicada inserción, hasta el 15 de Junio, en que termina el plazo, y dichas proposiciones se escribirán en papel sellado de la clase octava, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«Don..., vecino de..., se comprometo a suministrar... (los artículos a que se refiera) a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el segundo semestre del actual año de mil novecientos veintiséis, a... (precio en pesetas y céntimos el kilogramo, la tonelada o el litro, según la especie, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial para este servicio».

Santander (fecha y firma).

El pliego de condiciones se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en el citado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 6 de Mayo de 1926.—El Presidente, Alberto L. Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Con arreglo a las facultades que me concede la 3.^a de las disposiciones transitorias del reglamento provisional para el régimen de esta Confederación, redactado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^o del R. D. de 5 de Marzo de 1926, aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento de 4 de Mayo de este mismo año, he acordado dirigir a todos los regantes usuarios de las aguas del Ebro, de sus afluentes y subafluentes, esta

CONVOCATORIA

para la elección de Compromisarios, quienes a su vez habrán de elegir los Síndicos que en representación de los regantes han de constituir la Asamblea de la Confederación.

La elección de Compromisarios, uno por cada término municipal de los comprendidos en la cuenca del Ebro, sus afluentes y subafluentes, habrá de verificarse ante sus Alcaldes respectivos, el domingo 16 del actual mes de Mayo de 1926.

La elección de Síndicos y sus suplentes tendrá lugar el domingo 23 del mismo mes actual de Mayo de 1926, acudiendo para ello los Compromisarios de presente o por escrito a las cabezas de sus respectivas zonas y ante sus Alcaldes. Todo ello con arreglo al reglamento referido que se comunicará particularmente a todas las Alcaldías.

Penetrado como está el país de la trascendencia de esta obra de la Confederación y de la urgencia con que es preciso que se constituya y empiece su labor, estoy seguro de

que todos han de prestar su decidido concurso, con la buena voluntad necesaria para salvar en interés común, cualquier dificultad natural siempre en los comienzos de todas las empresas.

Zaragoza, 5 de Mayo de 1926.—Antonio de Gregorio Rocasolano, Delegado regio en la Confederación y Presidente de la Asamblea.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Expediente de apertura de escuelas privadas, de primera enseñanza.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 e instrucción 9.^a de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público por medio de la presente que D.^a Filomena Martín Rodríguez ha presentado una instancia documentada, según indicado Real decreto, solicitando del ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza la autorización debida para abrir un colegio privado de niñas y párvulos en el pueblo de Soto-Iruiz, de esta provincia.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir del «Boletín Oficial» en que aparezca inserta la presente, por aquellas personas que lo tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta que aquéllas han de ser siempre fundadas por motivos de falta de moralidad y buenas costumbres de la mencionada señora Martín y por causa de higiene de los locales respectivos.

Santander, 7 de Mayo de 1926.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

Junta provincial de Beneficencia

SUBASTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Primera enseñanza, se anuncia por término de treinta días naturales, a contar de la fecha de esta inserción, la subasta de dos casas y huerta, sitas en el pueblo de Liérganes, propiedad de la fundación instituída por don Francisco Gómez Cárcova.

Esta ha de tener lugar el día 17 de Junio, a las doce de la mañana, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Los planos, pliego de condiciones, etc., pueden verse todos los días laborables, de 11 a 13, en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia (P. de la Libertad, 1).

Santander, 8 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. José Pérez de Arce.

ESCUELA MIXTA DE ABIONZO

Se halla vacante la Escuela de Patronato del pueblo de Abionzo, que debe ser desempeñada por maestra con título académico, dotada con el haber anual de 2.112 pesetas y casa-habitación.

Las solicitudes deben dirigirse al señor Cura párroco de citado pueblo, dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quien hará la adjudicación en concurso de méritos.

Abionzo (Villacarriedo), 7 de Mayo de 1926.—El párroco, Isidoro Pérez Gómez.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Pesaguero, partido judicial de Potes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de Abril de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 419

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Arredondo, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de Abril de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 420

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Saro, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de Mayo de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 434

Ayuntamiento de Villafufre

El día 15 del corriente mes, a las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien al efecto delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma, la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de las obras de un local escuela, casa-habitación y oficinas municipales, de nueva planta, en el pueblo de San Martín, de este Municipio, bajo el tipo de veintidós mil pesetas.

La subasta se verificará, por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que, con la memoria, planos y presupuesto, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la misma es preciso depositar provisionalmente mil cien pesetas, importe del cinco por ciento del presupuesto.

La obra habrá de empezarse dentro de los quince días

siguientes, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, y se terminará a los seis meses de la misma fecha, y el Ayuntamiento entregará al contratista cinco mil pesetas en el mes de Julio próximo y el resto a su terminación.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles, de nueve a doce de la mañana, desde el siguiente que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» hasta las once de la mañana del día que tenga lugar la misma.

Regirán en esta subasta las prescripciones del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Villafuere, 3 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Gumerindo de las Heras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de este partido, por consecuencia de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentado por el Procurador D. Emiliano Alonso Pérez, con poder y a nombre de D. Francisco Macho García, vecino de Fontibre, contra D.^a María Macho García, que lo es de esta población, y D.^a Ruperta Macho García, vecina que fué de Fontibre, y ausente en la actualidad en la América del Norte, sin que conste el domicilio, sobre servidumbre de paso con carro y ganado, se cita y emplaza a la D.^a Ruperta para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Reinosa a cinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez municipal propietario del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo, a las doce de la mañana, se sacará a pública subasta en el Juzgado municipal de este distrito (Somorrostro, 1, 2.^o) una casa enclavada en cinco carros cincuenta y ocho céntimos de carro de tierra, equivalentes a ocho áreas treinta y siete centiáreas, en el sitio o barrio de San Miguel, del pueblo de Monte, en este término municipal, lindando estas casas y tierra: al Norte, con Antonio Lanza Monzón; al Sur, camino de San Miguel; al Este, con casa y tierras de María Toca y Torre, y al Oeste, con tierra de Gervasio Callejo, componiéndose la casa de planta baja y principal, midiendo la fachada unos diez metros por veinte de fondo, y feniendo su puerta de entrada por el expresado camino de San Miguel, habiéndose tasado la casa y la tierra en catorce mil pesetas.

Se previene a los que hayan de tomar parte en la subasta que no existen títulos de propiedad de esta finca, por lo que no tendrán derecho a reclamarlo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de la finca, la cual le ha sido embargada a D. Domingo Toca Torre, a instancia de la Sociedad benéfica «San José», domiciliada en el pueblo

de Monte, representada por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, para cubrir un crédito de seiscientos pesetas que le ha sido reclamado en juicio verbal civil y para hacer efectivas las costas y gastos causados en el mencionado juicio y en la ejecución de la sentencia dictada en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general; de acuerdo con las prescripciones legales de aplicación al caso, todas las cuales habrán de tenerse en cuenta para la práctica de la subasta que se anuncia y para los demás requisitos de rigor hasta la total efectividad del mencionado remate.

Santander a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Francisco del Prado.—P. M. de S. S., el Secretario, Cástor V. Pacheco.

EDICTO

Don Eliseo Azcárate Campo, Juez municipal de Astillero y su término.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil de que luego se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: En Astillero a cinco de Abril de mil novecientos veintiséis; el señor Juez municipal de este distrito, D. Eliseo Azcárate Campo, ha visto por sí y oído este juicio verbal civil entre partes, de una, y como demandante, D.^a María Alvarez García, mayor de edad, viuda, vecina de Las Presas (Santander), y de la otra, como demandado, D. Marino García Rivero, también mayor de edad, soltero, éste en ignorado paradero, siendo su último domicilio en Bóo, de este término, sobre pago de ochocientas veintitrés pesetas, y

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condeñar y condeno al demandado D. Marino García Rivero, declarado en rebeldía en este juicio, a que pague a la demandante doña María Alvarez García la cantidad de ochocientas veintitrés pesetas que es en deberla por los conceptos expresados en la demanda, y debo ratificar y ratifico el embargo preventivo decretado en autos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 729 y 762 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas a dicho demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Azcárate (rubricado).—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Astillero.

Dado en Astillero a seis de Abril de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Eliseo Azcárate.—P. S. M., Tomás García.

Manuel Mariingena Zornoza, hijo de Agustín y de Josefa, domiciliado últimamente en Villaverde de Trucíos (Santander), comparecerá en el término de quince días ante D. Luis Naya López, Alférez de Navío, Juez de la tercera Sección de la Ría de Bilbao, para que declare en causa que se le instruye por el supuesto delito de deserción de un vapor español, cuyo nombre se ignora, en el cual estaba enrolado.

Erandio, 6 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Luis Naya.

Pedro Vallejo Fernández, hijo de Fernando y Manuela, natural de San Vicente de la Barquera (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Cádiz, procesado por deserción del vapor «Cabo Hatteras» en el puerto de Nueva York

comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Sevilla, Capitán de Corbeta D. Joaquín García del Valle, y de no hacer su presentación en el plazo señalado, será declarado rebelde.
Sevilla, 29 de Abril de 1926.—Joaquín García Valle.

442

Justo Alzaga Blanco, hijo de Victoriano y de Irene, natural de Riotuerto (Santander), de estado soltero, profesión de comercio, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Riotuerto, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Receta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Comandante de Caballería, D. Gaspar Escudero Bolla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 7 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Gaspar Escudero.

445

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento pleno el presupuesto especial de Ensanche en sus dos zonas de Nordeste y Este (Sardinero) y del Oeste (Malilla) para el ejercicio económico 1926-27, que la expuesto al público, con sus antecedentes, en el Negociado de Ensanche de este Excmo. Ayuntamiento por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuentas reclamaciones u observaciones al citado presupuesto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Santander, 5 de Mayo de 1926.—El Alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Polanco

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares y repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1926-27.

Polanco a 4 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Ruesga

Formado el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio de 1926-27, se hallan expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados dichos documentos por los interesados legítimos y formularse las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Ruesga, 4 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Raimundo Bárcenas.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Aprobado por la Excma. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales y cinco más se recibirán las reclamaciones correspondientes.

Hazas de Cesto, 3 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Lezcano.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Don Vicente Cabrera Santamaría, Alcalde constitucional de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creyere necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Alfoz de Lloredo a 30 de Abril de 1926.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

439

Don Vicente Cabrera Santamaría, Alcalde de este término de Alfoz de Lloredo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de treinta del actual, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

Alfoz de Lloredo a 30 de Abril de 1926.—El Alcalde, Vicente Cabrera.

440

Ayuntamiento de Rionansa

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1926 a 1927 estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el tiempo reglamentario a los efectos de reclamación.

Rionansa, 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

A efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos del mismo formados para el próximo año de 1926-27, que a continuación se expresan:

Por ocho días, el proyecto de presupuesto ordinario.

Por quince días, el reparto de rústica y pecuaria y la lista cobratoria de urbana con sus respectivas copias.

Campóo de Yuso, 3 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio González.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 85.715, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 27 de Abril de 1926.—El Director gerente, José Luis Gómez García.